

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día ocho de octubre del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0561/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve la **\*\*\***, en contra de **\*\*\***, **así como \*\*\*** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La **\*\*\***, le demanda a **\*\*\*** y a **\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la **\*\*\*** como acreedor y los demandados como deudores.-

B).- Para que se declare judicialmente que los demandados han incumplido con la obligación de pago contraída con la actora.-

C).- Para que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos denominados de **CRÉDITO** celebrados en fechas veintitrés de mayo de dos mil once (dos de ellos) y veinticuatro de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$11,230.00 (**ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.**).-

D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (CPP) vigente cuando le fue otorgado el crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.-

E).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.-

F).- Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

**II.-** Tanto \*\*\* y \*\*\*, negaron adeudar las prestaciones que se les reclama.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la Audiencia Preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

Único.- Que sí son ciertos todos los hechos de la demanda, a excepción de los intereses y, con lo que no se está de acuerdo.-

**IV.-** En razón de lo anterior, ahora se procede al estudio de la procedencia de la acción y las excepciones opuestas, según lo siguiente:

A.- Como la \*\*\*, reclama el pago de los ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS más los intereses, que derivan de un contrato de Crédito Educativo que le otorgó a la parte demandada, como los demandados sí aceptaron los hechos relativos

al crédito, como la finalización de los estudios, solo se analizan las excepciones, pues el crédito y sus condiciones ya quedaron probadas.-

B.- Las excepciones se deciden según lo siguiente:

Primera.- Sostiene la parte demandada, en el acuerdo probatorio que no es conforme con los intereses, por lo que debe acudir al escrito de contestación a la demanda, pues en esta se fijó la litis de este punto.-

Segundo.- Al contestar la demanda, se niega que se hayan pactado los intereses, ya que se afirma que no convinieron el interés mensual de la tasa de cero punto 50 por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación Bancaria, ya que el porcentaje realmente fue anual.- Que también es falso se pactó el 1.5 por ciento de los intereses moratorios, pues no hubo un pacto al respecto.-

Tercero.- Acorde a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, como en este punto la parte actora hace una afirmación, relativa a lo pactado en el contrato y sus intereses; en tanto, la demandada hace una negación, el no pacto, debe partirse del principio que de los hechos negativos no existe carga probatoria, salvo excepciones, por lo que hace a los que sustentan la causa del pedir le corresponde a la accionante, por lo que a quien le corresponde la carga de la prueba es a la parte actora.-

Para los efectos precisados desahogó la confesional de \*\*\* y \*\*\*, la que se transcribe a continuación:

\*\*\*.-

P.- Que usted se constituyó como aval de un crédito que se exige en este juicio, obligándose a pagar el 1.5 % de interés sobre saldos insolutos.-

R.- Si está asentado yo creo que sí.-

\*\*\*.-

P.- Que al momento que se formalizaron los contratos de crédito que se reclama, se pactó un

interés ordinario a razón del 50% del costo conceptual promedio de tasación a la banca.-

R.- La verdad no lo recuerdo, pero me imagino que sí.-

P.- Que en estos contratos que se reclaman también se pactó una sobretasa de un interés promedio de 1.5% de interés mensual.-

R.-No lo recuerdo, pero creo que sí.-

En la prueba confesional, se advierte que aceptan los demandados implícitamente que sí se pactó interés.-

Además en la prueba de ratificación de contenido y firma, reconocieron el contenido de los documentos base de la acción.-

Lo anterior obliga acudir al estudio de los contratos, para establecer exactamente cuál fue el pacto de los intereses.-

El pacto se insertó en las cláusulas cuarta y sexta, que se transcriben a continuación:

*CUARTA.- Las cantidades de que (sobre el préstamo otorgado) disponga el acreditado o se apliquen por la Universidad en beneficio de éste, causaran intereses a la tasa del 50% del costo porcentual promedio de captación de la banca (C.P.P.) vigente en el periodo de estudios del acreditado, hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos.-*

*SEXTA.- La falta de pago oportuno de cada uno o más de los abonos referidos en este contrato, hará exigible la totalidad del adeudo y generará el pago de intereses moratorios a la tasa del 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta.-*

Ahora, como refiere la cláusula sexta del contrato, efectivamente el interés moratorio es del 1.25 por ciento mensual.-

En cuanto a la cláusula cuarta, debe señalarse que el interés ordinario convenido sí es del 50 por ciento, pero no se precisa si es anual o mensual, por lo que si este índice se publica en el Diario Oficial de la Federación, al que puede acudirse, pues es de acceso público en la página:

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF112&sector=18&ocale=es>

Se sigue, según lo que se consultó en esta página, éste interés es anualizado, por lo que se debe tener que éste índice es el que debe corresponder a la cláusula cuarta.-

En esta parte sí es procedente la excepción.-

También cabe señalar que en los tres contratos de crédito educativo, los dos de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, en la cláusula sexta no se insertó un número respecto al porcentaje de intereses, por lo que en ésta parte no es procedente el interés moratorio, pues no se fijó una base para su cálculo.-

En consecuencia, la condena respecto a los intereses será del 50 por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación Bancaria anual; y de los moratorios sí es el 1.25 por ciento mensual sobre saldos insolutos, pero solo del crédito con fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce.-

**V.-** En consecuencia, se condena a \*\*\* y a \*\*\*, a pagar a favor de \*\*\*, la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS, como de suerte principal.-

También se condena al pago de interés, como se dijo en el último párrafo del considerando IV que antecede.-

La fecha de pago será a partir del dieciséis de diciembre de dos mil trece, que es la fecha pactada para el pago y hasta la solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que la parte demandada no actuó con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo

establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**- Analizadas las cuestiones, \*\*\*, sí probó su acción, en tanto que \*\*\* e \*\*\*, probaron en forma parcial sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.**- En consecuencia se condena a \*\*\* y a \*\*\*, a pagar ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS, como suerte principal, a la actora.-

**TERCERO.**- Se condena a la demandada al pago del interés convenido, que se precisó en esta sentencia, y a partir del día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, y hasta la total solución del éste asunto.-

**CUARTO.**- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

**QUINTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.**- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.**- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN**

**ORALIDAD**, ante su Secretario de Acuerdos,  
licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en  
listas de acuerdos el día once de octubre del año  
dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.